



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario S.A. NIT 8000378008
Demandado:	Rubiela Naranjo Regalado C.C 24627976
Radicación:	733474089001-2023-00004-00
AUTO No.	029.

ASUNTO

Se solicita el retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Que el día **02 de febrero de 2023** el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, obrando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A radicó ante esta Agencia Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía. (C01.02).

Que dicha demanda se encuentra en despacho para su estudio de admisión, sin embargo, fue presentada senda solicitud de retiro de la misma por parte de la Dra. ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS, Profesional Universitaria de Cobro Jurídico y Garantías Regional Cafetera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; solicitud que aparece coadyuvada por el apoderado judicial en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dice: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

La memorialista, en su calidad de Profesional Universitaria de Cobro Jurídico y Garantías Regional Cafetera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y su coadyuvante, en su condición de Apoderado Judicial, están plenamente legitimados para elevar la presente solicitud de retiro de demanda, según documentos obrantes en el dossier (C01.07).



En consecuencia, es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, como quiera que aquí no se ha notificado al demandado, no se han practicado medidas cautelares, y como tal no hay lugar a condenar al pago de costas procesales, pues como ya se anotó ut supra, la demanda apenas estaba en la etapa primigenia de estudio de admisión.

Por consiguiente, aquí deberá ordenarse el retiro de la demanda, al reunirse los presupuestos procesales para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

PRIMERO. ORDENAR el retiro de la demanda acorde con lo establecido en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. NO SE ORDENA la devolución de los documentos anexos en razón a que los mismos fueron presentados digitalmente.

TERCERO. DESANOTAR Y ARCHIVAR el presente proceso, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

**TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.